



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCION: 03 (TRES). -----

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025). -----

--- V I S T O para resolver el Toca **04/2025** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. ***** , contra la resolución del siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el INCIDENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS MEDIDA URGENTE DE SEPARACIÓN DE DOMICILIO CONYUGAL, dictada por la C. Jueza de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Rio Bravo, Tamaulipas; dentro del expediente 570/2022, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida con cuanto más consta en autos, y:

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO.- Resolución apelada. La resolución recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: HA PROCEDIDO y se declara fundado el presente **INCIDENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS MEDIDA URGENTE DE SEPARACIÓN DE DOMICILIO CONYUGAL**, promovido por el C. ***** en contra de ***** , dentro del JUIICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.

SEGUNDO: Se ordena DEJAR SIN EFECTO la medida urgente sobre SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL ordenada por auto de radicación de fecha 05 de agosto del 2022.

TERCERO: Se condena a la C. ***** a desocupar y hacerle entrega al C. ***** el bien inmueble ubicado en ***** DE ESTA CIUDAD DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.

CUARTO: Por los motivos expuestos en la parte final del último considerando del presente fallo, **se concede a la C. ***** un término de 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, para que proceda a la desocupación y entrega del inmueble antes descrito, con apercibimiento de que, en caso de no realizar dicha desocupación, dentro del término legal concedido, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:"

--- **SEGUNDO.- Tramite de la Apelación:** Inconforme con la resolución anterior, la demandada incidentista C. ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), remitiéndose los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante oficio **3481/2024**, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 000086, ambos del siete (07) de enero de la presente anualidad, ordenó se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso citado; radicándose el presente toca por acuerdo del ocho (08) de enero del año en curso, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025) se tuvo por desahogada la vista que se le otorgó a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite conforme al siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 04 /2025

3

--- **PRIMERO: Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.- Transcripción de agravios:** La demandada incidentista apelante C. ***** , manifestó como agravios el contenido de su escrito presentado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que obra a fojas de la 6 a la 14 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS.

PRIMERO. A). La resolutoria de primer grado conculca en perjuicio de la suscrita y menores, en el fallo indicado, los derechos humanos y garantías constitucionales previstos en mi favor por los artículos 1 tercer párrafo, 14 y 16 Constitucionales que norman lo siguiente:

Artículo 14 de la Constitución Federal. (Se Transcribe)

Artículo 17 de la Propia Ley Suprema: (Se Transcribe)

Adicionalmente, causa agravios a mi persona y menores, la inobservancia las disposiciones establecidas en la Ley Secundaria, que en lo que interesan establecen:

(Código de Procedimientos Civiles).

“ARTICULO 2.- (Se Transcribe)

“ARTICULO 4.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 22.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 147.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 226.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 227.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 228.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 229.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 247.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 251.- (Se Transcribe)

"ARTÍCULO 252.- (Se Transcribe)

B). Dentro de lo rescatable del proceder de la Juzgadora se contiene el de haberme dado vista con motivo de la solicitud del actor; sin embargo debe ponderarse con base al marco normativo, que mi persona no puede ser privado de manera alguna en mi esfera de derechos, sin la existencia previa de un juicio que concluya con sentencia (o convenio) que cause ejecutoriedad formal y material como cosa juzgada, lo cual es deber constitucional con base al indicado artículo 14 Constitucional, encontrándose en aptitud la promovente de acudir a juicio, mediante demanda autónoma, ya sea de naturaleza personal o real según lo estime la misma; por lo que, al no haberlo realizado así y dársele intervención mediante un Incidente, conculca en mi perjuicio deber de su Señoría el deber del debido proceso, ya que si bien al haber causado ejecutoria la sentencia, y haberse argumentado por el actor incidentista conforme lo establece la resolutora de origen en el apartado segundo que el bien inmueble en que se constituyó el domicilio conyugal, no forma parte de sociedad conyugal, no por ello resulta viable soslayar el principio del debido proceso previsto por el artículo 14, y de observancia obligatoria para el juzgador a quo, para acatar con base al diverso 133 de la Propia Ley Suprema.

C). En efecto, en la Entidad la observancia de las normas procesales es de orden público, sin que, aun mediando acuerdo entre los interesados puedan alterarse las normas esenciales del procedimiento y a la fecha, no existe acción alguna entablada en forma autónoma contra mi persona en lo particular, que constituiría la única posibilidad para ordenar la entrega del bien. Por el contrario, si bien su señoría dio entrada a unas medidas provisionales de separación, mismas que, a su juicio son de estimarse insubsistentes, no lo es menos que, el simple hecho de haberse dado entrada al Incidente justifique de manera alguna retrotraer las cosas al estado anterior, dado que el origen de mi uso y disfrute juntos con mis hijos, con respecto al bien ubicado en * no fue coetáneo a la fecha de la solicitud de las medidas durante el juicio, sino que lo fue de fecha anterior, por lo que el actor incidentista debió promover la acción autónoma correspondiente, y si bien la tramitación de la incidencia resulta viable para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 04 /2025

5

levantar las medidas, el cumplimiento formal de las mismas lo es para el efecto de dejar expedito los derechos de los interesados para accionar con respecto al bien, mas no con el alcance que establece la juzgadora.

D). Ciertamente ocurre el actor; solicitando la entrega del bien, empero, resultaba menester que, entablase previamente procedimiento contencioso en la vía correspondiente, y que condenase a la suscrita a la desocupación del inmueble urbano que nos ocupa, lo que no ha acontecido así.

E). Ante el supuesto que nos ocupa resultaba necesario la existencia de un juicio autónomo en el que se solicitase la pretensión correspondiente sobre el bien y se acreditase la certeza de su título o derecho, lo que no acontece en la especie, ya que, no es dable tener por acreditado el derecho del colitigante con un simple incidente, sino que resultaba necesario una demanda formal, con emplazamiento y termino para contestar, con su período de prueba, alegatos y sentencia, con la posibilidad de la etapa impugnativa, lo que no acontece en la especie.

F). El recurso con el que se me dio vista por disposición del artículo 252 en relación con el 149 del Código de Procedimientos Civiles que aplica no sólo a la demanda sino por mayoría de razón a los incidentes, debió desecharse por no contener las menciones que permitan comprender su trámite, al no hacer mención de la causa por la que solicitó el bien, así como del origen de mi ocupación, la cual no es dable deducirla al juzgador a efecto de no contrariar el principio de estricto derecho.

G). La solicitud con la que se me dio vista contraviene las normas procesales cuya observancia es de orden público, dado que en forma autónoma se da entrada a una solicitud, aludiendo a unas medidas de separación, cuando es bien sabido con base al marco normativo al principio citado que, las mismas podrán solicitarse a la presentación de una demanda, con base a los artículos 259 del Código Civil; sin embargo al haberse realizado en contravención con las disposiciones de observancia obligatoria y debido proceso, ya que debió de entablarse demanda formal en mi contra con la etapa postulatoria correspondiente para oponer excepciones y una

resolución que analizase el origen de mi ocupación, no que no aconteció, justificándose en consecuencia la revocación del fallo de origen.

H). Solo resta precisar que se encuentra al alcance del Juzgador las obras como tratado de las acciones civiles y vasto material jurisprudencial para corroborar que, los tratos celebrados pueden dar origen al ejercicio de las acciones correspondientes, ya que si bien la Juzgadora de Origen hace alusión a que la acción pertinente no era la real, sino la acción de carácter personal, es precisamente en donde redunda el proceder ambiguo, infundado y carente de motivación del Órgano de Primer grado, puesto que, del propio contenido de la parte considerativa se advierte que es precisamente a través de la acción personal derivada del vínculo matrimonial, en la que resulta permisible ventilarse la pretensión del actor incidentista y no mediante un incidente, dicha tesis es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2026874. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época.

Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.23 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, página 2362. Tipo: Aislada.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD, POR LÓ QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN ESE VÍNCULO FAMILIAR.

(Se Transcribe)

SEGUNDO. Por las consideraciones anteriores estimo y reitero que ese Órgano no debió mediante Incidente ordenar la entrega del bien al actor con los alcances mencionados y analizando su escritura lo que es propio de juicio autónomo, por lo que sin demérito a la tramitación de la incidencia, deberá declararse como ineficaz lo actuado por contravenir las disposiciones de orden público y del debido proceso. Al caso invoco los siguientes criterios para dar soporte a lo argumentado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 04 /2025

7

En lo que corresponde invoco la tesis consultable bajo el índice siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. (Se Transcribe)

TERCERO. Por último, Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja por violación manifiesta de la ley, en adición al principio de interés superior de los menores.

Orienta el sentido la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR. (Se Transcribe)

Registro digital: 169183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C. J/1. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008 página 1649-. Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 183998. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.178 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, página 1074. Tipo: Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA MOTIVACIÓN DEFICIENTE DE LA RESOLUCIÓN CIVIL RECLAMADA. (Se Transcribe)

--- **TERCERO.- Antecedentes.** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar: -----

--- **1).-** Que mediante sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el juicio de Divorcio Incausado, promovido por la ahora apelante en contra del actor incidentista, se declaró procedente la acción, y en consecuencia: se declaró disuelto

el vínculo matrimonial que los unía, así como la disolución de la sociedad conyugal, dejándose a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio. Asimismo, se decretó la subsistencia de las medidas urgentes dictadas en autos, hasta en tanto se emitiera la resolución incidental respectiva, como consta a fojas 122 a 125 del expediente principal. -----

--- 2).- El C. ***** , promovió el incidente que nos ocupa, para dejar sin efecto medida urgente de separación de domicilio conyugal, con base en el resolutivo sexto de la sentencia de divorcio, que literalmente establece: "SEXTO: SE DECRETAN SUBSISTENTES las MEDIDAS URGENTES dictadas en autos, hasta que se dicte la sentencia interlocutoria en el incidente que corresponda.", respecto de la medida consistente en la Separación del Domicilio conyugal. Aduciendo como hechos en esencia, que el inmueble en que se constituyó el domicilio conyugal, no forma parte de la sociedad conyugal, por ser de su exclusiva propiedad al haber sido adquirido con anterioridad a su matrimonio, mediante un crédito que le otorgó el INFONAVIT, por compraventa del cuatro (04) de marzo de dos mil nueve (2009), a la persona moral ***** , como lo justifica con la escritura numero 17,401 (diecisiete mil cuatrocientos uno), Volumen DCKVII (sexcentésimo quincuagésimo séptimo), Folio 097, por lo que dice, al no ser motivo de incidente de liquidación de sociedad, solicita se deje sin efecto la medida relativa a la separación del domicilio conyugal a que fue condenado en la sentencia y se le reintegre al domicilio, ordenando a la C. ***** , la entrega del inmueble. Que además está cumpliendo cabalmente con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 04 /2025

9

obligación de proporcionar alimentos para sus hijos, a que fue condenado en el juicio principal, conforme al artículo 277 del Código Civil del Estado. (fojas 1 a 6 del cuaderno incidental)-

--- **3).**- La actora del juicio principal C. ***** , al contestar el incidente que nos ocupa, reconoció que en el resolutivo sexto de la sentencia de divorcio, pero refiere, que la incidencia resulta improcedente, porque el inmueble que ostenta junto con sus hijos, es en calidad de poseionarios, por lo que el actor incidentista debe ajustarse a las reglas procesales que establece el artículo 462 fracción IV y 626 del Código de Procedimientos Civiles, pues de lo contrario se trastocarían los presupuestos procesales (vía), que rigen todo el procedimiento de índole familiar, debido a su naturaleza obligatoria, y ser requisitos medulares ya que en éstos, descansa el Debido Proceso, eje rector del procedimiento de conformidad con el artículo 241 del Código citado, por lo que la incidencia es improcedente, ya que debió hacer valer su acción en la vía ordinaria civil sobre acción reivindicatoria y no en la vía incidental. Que es de interés público que el Estado a través de sus dependencias públicas esta obligado a tutelar y proteger el interés superior de los menores de edad, por lo que, si se le entrega el inmueble al incidentista se irá en contra de los derechos fundamentales de los menores, a tener una vivienda digna y decorosa, consagrados en los artículos 1o., y 4., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1o., del Código adjetivo civil del Estado de Tamaulipas, ya que quedarían en estado de indefensión, vulnerables, desprotegidos y en peligro su integridad física y psicológica, pues el inmueble objeto de la incidencia es el lugar donde siempre ha vivido con sus menores hijos involucrados en este juicio, por más de 11 (once)

años ininterrumpidos, y a la fecha es su vivienda familiar que sirve de casa habitación de sus hijos, donde tienen su espacio e intimidad, lugar acondicionado para realizar sus tareas académicas y donde se sienten identificados y familiarizados; que el actor incidentista siempre ha tenido una actitud egoísta e irresponsable con sus hijos, que ha dejado de ministrar alimentos desde el mes de mayo del presente año (2022) a la fecha, como -dice-, se demuestra con el estado de movimientos de la cuenta proporcionada para tal efecto, y ahora pretende dejarlos sin el techo en el que desde que nacieron viven y que si bien el inmueble cuya entrega solicita no se adquirió dentro de la sociedad conyugal, los alimentos conforme al artículo 277 del Código Civil, comprenden la habitación. En el mismo escrito, realizó la petición especial para efectos precautorios, argumentando que el incidentista a la fecha no se encuentra cumpliendo con su obligación personal de proporcionar alimentos a sus hijos, solicito de acuerdo a lo que establece y norma el artículo 277 fracción IV de la Ley Sustantiva Civil de Tamaulipas, la suplencia de la queja en favor de los menores, ya que desde el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no ha hecho deposito alguno, ni ha ocurrido al Tribunal a manifestar su nuevo empleo o su insolvencia económica, solicita la AMPLIACION DE EMBARGO, para asegurar el cumplimiento de la obligación personal presente y futura sobre alimentos a sus menores hijos, y se le embargue al deudor alimentista ***** , el bien inmueble de 96.00 M2 de terreno y 40.36 de construcción, identificado como lote 25, de la manzana 41, con clave catastral 42-01-03-641-025, ubicado en cale



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

***** de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, como finca número 5005 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, México, para lo cual solicitó, se gire oficio al Instituto Registral y Catastral, para efecto de que realice la inscripción del embargo solicitado. (fojas 16 a 26 del cuaderno incidental). -----

--- 4).- El siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, que declaró procedente el incidente y se ordenó dejar sin efecto la medida urgente sobre separación del domicilio conyugal ordenada en el auto de radicación de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), y condenó a la C. *****, a desocupar y hacerle entrega al C. ***** el bien inmueble ubicado en _____ calle ***** de esta ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, otorgándole para tal efecto, el término de 15 (quince) días hábiles, para tal efecto, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se aplicarían en su contra las reglas de la ejecución forzosa que establece el artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles, por considerar la juzgadora, en esencia:

- ✓ Que las medidas urgentes, se decretaron subsistentes hasta en tanto se resolviera al respecto mediante el incidente correspondiente.
- ✓ Declaró improcedente lo manifestado por la demandada incidentista *****, respecto a que la vía y acción correcta para reclamar el bien inmueble lo era el juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, porque la pretensión de desocupar el inmueble que constituyó el domicilio conyugal, por derivar del divorcio de las partes, y del régimen patrimonial que rigió su matrimonio, no es

dable ejercitar la acción reivindicatoria, atento a lo previsto por el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque el inmueble materia del incidente, lo adquirió ***** antes de contraer matrimonio, como se acreditó con la Escritura correspondiente.

- ✓ Que si bien es cierto, el C. ***** , tiene la obligación de otorgar los alimentos, conforme al artículo 277 del Código Civil, entre ellos, la habitación, también lo es, **que se encuentra en trámite vía incidental** dentro del juicio de divorcio incausado, el INCIDENTE PARA ASEGURAR PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** en representación de sus hijos de iniciales ***** , dentro de los cuales, obra el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO realizado a ambas partes, con los que se acredita que el C. ***** se encuentra proporcionando una pensión alimenticia provisional; por lo que, el derecho de alimentos a los menores hijos de las partes, se hizo valer a través del Incidente para Asegurar Pensión Alimenticia, y será en dicha controversia en la que, mediante el otorgamiento de la pensión alimenticia, se garantice junto con los demás rubros el concerniente a la habitación, **por lo que no se le vulnera su interés preferente.**
- ✓ Que tomando en cuenta que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionales con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores, en la especie, el matrimonio que existió entre las partes, se reitera, no es a través del ejercicio de la acción real que el actor incidentista deba demandarle a su ex-cónyuge la desocupación del domicilio conyugal, sino a través de la deducida en el presente incidente.
- ✓ Que al no existir vínculo matrimonial entre las partes, ni convenio, como tampoco resolución judicial que haya dispuesto que la demandada incidentista y sus menores hijos continúen viviendo en el inmueble objeto del litigio incidental, resulta procedente la desocupación demandada.
- ✓ Fundó su determinación en la jurisprudencia por Contradicción de aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos, Registro digital: 173412. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 89/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 04 /2025

13

IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

---- **CUARTO.- Síntesis y contestación de agravios:** La C. ***** , expuso como agravios en síntesis. -----

--- **Primer Agravio.-** Violación a sus garantías constitucionales previstas en los artículos 1 tercer párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 2, 4, 22, 147, 226, 227, 228, 229, 247, 251, 252 del Código de Procedimientos Civiles, porque se le dio vista con la solicitud del actor, sin embargo, la misma debió desecharse, porque la acción debió intentarse mediante demanda autónoma y no en vía incidental, porque si bien ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio, y haber argumentado el actor que el inmueble en que se constituyó el domicilio conyugal, no por ello resulta viable soslayar el principio del debido proceso. -----

--- Que si bien se dio entrada a unas medidas provisionales de separación, que a su juicio son de estimarse insubsistentes, no menos cierto es, que el solo hecho de haberse dado entrada al incidente justifica retrotraer las cosas al estado anterior, dado que el uso y disfrute de ella y sus hijos, del inmueble, no es coetánea a la fecha de la solicitud de las medidas durante le juicio, sino que lo fue de fecha anterior, por lo que el actor incidentista debió promover la acción autónoma en la vía correspondiente. -----

--- Que si bien la juzgadora, hace alusión a que la acción pertinente no era la real, sino la acción de carácter personal, es precisamente donde redundan el proceder ambiguo, infundado y carente de motivación, puesto que del contenido de la parte considerativa se advierte, que es precisamente a través de la acción personal derivada del vínculo matrimonial, en la que resulta permisible ventilarse la pretensión del actor, y no mediante un incidente. -----

--- **Segundo Agravio.-** Que la juzgadora no debió mediante incidente ordenar la entrega del bien al actor, con los alcances mencionados, y analizar la escritura, lo que es propio de un juicio autónomo, por lo que sin demérito tramitación de la incidencia,

deberá declararse ineficaz lo actuado por contravenir las disposiciones de orden público y debido proceso. -----

--- **Tercer agravio.**- Solicitud de suplencia de la queja, por violación manifiesta de la ley, en atención al principio de interés superior de los menores, y revocación del fallo, por no resultar viable la desocupación del inmueble mediante la presente incidencia, tomando en consideración que el estudio de la acción es de orden público lo cual es aplicable a los incidentes. -----

--- Los conceptos de inconformidad que anteceden, se analizan aplicando la suplencia de la queja, conforme al interés superior de los menores ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1o., del Código Civil del Estado, y 926 del Código de Procedimientos Civiles, imponen a las autoridades judiciales, la obligación de que en todos los asuntos en que se diriman los derechos de menores de edad, como acontece en el presente caso, donde se reclama como acción principal la guarda y custodia definitiva de menores, se atienda siempre al escenario que le resulte más benéfico, respetando también, sus derechos, entre ellos el de percibir alimentos de sus progenitores, los cuales comprenden el derecho de habitación, por lo que el juez de primer grado, de oficio, debe analizar todo el material probatorio que obra en el expediente, para dilucidar que se encuentren cubiertos todos los aspectos atinentes a las necesidades de los menores, atinentes a los alimentos, así como la capacidad económica del deudor, tanto en lo relativo a los alimentos provisionales como definitivos, porque en ambos casos está de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, y corresponde al juzgador, privilegiar el interés superior de la infancia.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 04 /2025

15

--- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que

integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Como se aprecia en dicho criterio de interpretación no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherente a los menores ***** , quienes conforme a las actas de nacimiento que obra a fojas 12 y 14, del Incidente para Asegurar Pensión Alimenticia, tramitado dentro del expediente principal, nacieron el 18/09/2011 (dieciocho de septiembre de dos mil once) , y 27/07/2017 (veintisiete de julio de dos mil diecisiete), por lo que actualmente cuentan con trece (13) años cuatro (04) mes de edad, y siete (07) años seis (06) meses de edad, respectivamente. Por lo que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad, y lograr el bienestar del menor de edad. -----

--- Así, se estima fundado el agravio tercero, expuesto por la recurrente, porque esta autoridad, de oficio advierte la existencia de una violación procesal que incide en los derechos de los menores de edad, atinente a la omisión de la juzgadora, de ordenar de oficio la acumulación de los incidentes promovidos por ambas partes dentro del expediente número 570/2022 relativo al Juicio de Divorcio Incausado. -----

--- Así se considera, porque no pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictado en el juicio principal, mediante el cuál se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

radicó el juicio de divorcio incausado, se ordenó al demandado ***** , que se separara del domicilio conyugal, con su ropa y los bienes necesarios para el ejercicio de la profesión arte u oficio a que esta dedicado, otorgándole para tal efecto el término de tres (03) días, como consta a fojas 11 a 13 del expediente principal; y que en la sentencia de divorcio se determinó en los puntos resolutivo QUINTO, dejar a salvo los derechos para dirimir en vía incidental, todo lo relacionado con el convenio de divorcio, y en el SEXTO se declararon subsistentes las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación, hasta en tanto se dicte la resolución incidental respectiva, lo que originó que el demandado C. ***** , promoviera el presente INCIDENTE PARA DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA URGENTE DE SEPARACION DE DOMICILIO CONYUGAL, con base en el resolutivo sexto de la sentencia, solicitando se le restituyera al inmueble de su propiedad en que se estableció el domicilio conyugal, el cual refiere, lo adquirió con anterioridad a la celebración del matrimonio con la ahora apelante, por lo que no formó parte de la sociedad conyugal.

 --- Tampoco pasa inadvertido, que dentro del juicio principal, también la actora del juicio principal C. ***** , promovió INCIDENTE PARA ASEGURAR PENSION ALIMENTICIA en favor de sus menores hijos ***** ., mediante escrito con sello de recibido el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), argumentando que el embargo cautelar decretado, no garantizaba el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor alimentista en favor de sus menores hijos, pues el deudor ***** , se sale de sus fuentes de trabajo, sin ponerlo

en conocimiento de esa autoridad, declarándose insolvente de su obligación de pago, por lo que solicitó el embargo precautorio del inmueble propiedad del deudor, ubicado en la calle*****
 *****de la Ciudad de Rio Bravo, con las medidas y colindancias que refiere (lugar en que se ubica el domicilio conyugal), afirmando en lo que aquí interesa, que el descuento del 40% (cuarenta por ciento), que se le descontaba al deudor alimentista y la empresa *****., se le venía depositando a la cuenta Guardadito 70871365885520, o al numero de tarjeta de debito visa 402766809049878 de Banco Azteca, a nombre de ***** en representación de sus menores hijos, dejó de ministrársele, desde el mes de mayo de ese año (2022), y hasta la fecha de presentación de esa demanda (incidente) ya no le fue depositada cantidad alguna por ese concepto. -----

--- Circunstancias que resultan relevantes en la especie, porque consta en autos, que el inmueble en el que se ordenó la Medida Provisional de Separación del Domicilio Conyugal en contra del C. *****, actualmente se encuentra habitado por su ex cónyuge ***** (ahora demandada incidentista apelante), junto con los dos menores hijos de ambos, de iniciales *****., menores a quienes el actor incidentista tiene obligación de proporcionar alimentos, como se determinó en el propio auto de radicación en el que además, se decretó como medida provisional el embargo del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

empleado de la empresa *****

--- De ahí que, constituye un hecho notorio para esta autoridad, que en los incidentes promovidos por ambos contendientes, se encuentran inmersos derechos alimentarios de sus menores hijos *****., por lo que de oficio, el juez de primer grado, debió ordenar la acumulación de los incidentes, aplicando las reglas que en lo conducente, establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuyos numerales se transcriben:

“ **ARTÍCULO 77.-** La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de **oficio**.”

“**ARTÍCULO 78.-** El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.”

“**ARTÍCULO 79.-** La acumulación procede:

- I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas;
- II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas;
- III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;

IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,

V.- En los casos determinados expresamente por la ley.”

“ARTÍCULO 81.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

I.- El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse;

II.- El objeto de cada uno de los juicios;

III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV.- Las personas que en ellos sean interesadas; y, **V.-** Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.”

“ARTÍCULO 82.- Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las piezas que señalen los interesados, y oídos éstos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, o sus abogados, el juez, sin nueva citación resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación en la forma prevista por el artículo 88.”

“ARTÍCULO 83.- Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.”

“ARTÍCULO 84.- El juez a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo anterior resolverá en el término de tres días si procede o no aquélla. Si creyere procedente la acumulación, librárá oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro juicio para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 04 /2025

21

que sean bastantes para dar a conocer la causa por qué se pretende la acumulación.”

“**ARTÍCULO 85.-** El juez requerido luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior lo pondrá a la vista de las partes que ante él litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a sus derechos convenga. Pasado dicho término, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la resolución respectiva, se remitirán los autos al juez que los haya pedido. Contra la resolución que decida la suerte de la acumulación procede el recurso de apelación en la forma prevista por el artículo 88.”

--- Numerales de los que se obtiene: que la acumulación de autos, puede promoverse a petición de parte o de oficio, que la petición debe formularse ante el juzgado que conoce del juicio al que deben acumularse los demás, que deberá ser el más antiguo, que la acumulación procede cuando haya identidad de acciones y de cosas aun cuando las personas sean distintas, cuando haya identidad de acciones de cosas, aun cuando las personas sean diversas y en los casos expresamente determinados por la Ley; que puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia que se promueva. Que cuando se promueva ante el mismo juez que conoce de los autos cuya acumulación se pide, se verificará audiencia dentro de los tres días siguientes, y que concurren o no las partes dentro de los tres días siguientes dictará resolución; que si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante el juez que conozca del juicio al que los demás deban acumularse, entendiéndose que el juicio más moderno se acumulará al más antiguo; que el juez ante quien se pida la acumulación resolverá sobre su procedencia o improcedencia dentro del término de tres días, que si la creyere

procedente librará oficio al juez que conozca del otro juicio para que le remita o autos; el juez requerido pondrá el oficio a la vista de las partes por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de los tres días siguientes dictará resolución otorgando o negando la acumulación: que otorgada la acumulación consentida la ejecutoria, se remitirán los autos al juez que los haya pedido, y que contra la resolución que decide la acumulación procede el recurso de apelación. -----

--- Luego, tomando en consideración que ambas partes contendientes en el expediente principal, promovieron sendos incidentes en el mismo juicio y ante la misma autoridad, cuyas pretensiones difieren entre sí, ya que el actor C. ***** , solicitó en esencia, la recuperación del domicilio conyugal del cual fue separado mediante orden de la autoridad judicial como medida provisional, y en el cual quedaron viviendo su ex cónyuge y los menores hijos de ambos, quienes actualmente habitan tal domicilio; en tanto que la C. ***** , en el incidente que promovió, solicitó de urgencia, el embargo precautorio del inmueble que actualmente habita con sus hijos, y que constituyó el domicilio conyugal, para garantizar los alimentos provisionales que el deudor alimentario ***** , dejó de proporcionar a sus menores hijos ***** ., desde el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

--- Esta autoridad atendiendo al interés superior de dichos menores, estima que la jueza de primer grado, debió ordenar de oficio, la acumulación de ambos incidentes, para efecto que las pretensiones de ambos contendientes, plasmadas en el incidente respectivo, se



resolvieran en una misma interlocutoria, a fin de no incurrir en el dictado de resoluciones contradictorias, en beneficio de proteger los derechos de dichos menores, haciendo uso de las más amplias facultades que le confieren los artículos 1o., y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en aras de garantizar el bienestar físico, social y emocional de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a tener una vida libre de violencia, conforme a lo previsto en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, Ley que conforme al principio de igualdad, es aplicable también respecto de los varones y por ende, a los niños. -----

--- No es óbice a lo anterior, que el Código de Procedimientos Civiles, establezca: **ARTÍCULO 80.-** No procede la acumulación: I.- ... II.- ... III.- En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos...”, porque esta autoridad en uso de las facultades que le confiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima que en la especie, atendiendo al interés superior de los menores *****., y la naturaleza de los alimentos, debe inaplicarse la facción III del artículo 80 del ordenamiento legal citado, en virtud de que, el artículo 277 del Código Civil, establece que los alimentos de los menores, incluyen el rubro de habitación, como se advierte de la siguiente transcripción: **ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1106. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales."

--- No es óbice a lo anterior, que la juzgadora en la resolución incidental recurrida, haya manifestado, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como consta con el acta de matrimonio que obra en autos, y el bien materia del incidente que nos ocupa lo adquirió ***** antes de contraer nupcias, es decir, antes de que iniciara la sociedad conyugal, tal y como se acredita con la Escritura que ampara dicho inmueble; además, si bien es cierto, la obligación de ***** es la de otorgar los alimentos que establece el artículo 277 del Código Civil, entre ellos, otorgar habitación, también es cierto que, se encuentra en trámite vía incidental dentro de este juicio de divorcio incausado, el INCIDENTE PARA ASEGURAR PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** en representación de sus hijos de iniciales ***** , dentro de los cuales, obra en autos el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO realizado a ambas partes, en los cuales se acredita que el C. ***** se encuentra proporcionando una pensión alimenticia provisional; por lo que, el derecho de proporcionarle alimentos a los menores hijos de las partes se hizo valer a través del Incidente para Asegurar Pensión Alimenticia, y será en dicha controversia en la que, mediante el

otorgamiento de la pensión alimenticia, se garantice junto con los demás rubros el concerniente a la habitación, por lo que no se le vulnera su interés preferente..”

--- Ello, porque si bien, como lo refiere la juzgadora, a fojas 334 a 373 del incidente para asegurar la pensión alimenticia, promovido por la ahora apelante, constan los estudios socioeconómicos que menciona la juzgadora, realizados por la Licenciada ***** , Trabajadora Social adscrita a la PPNNA del Sistema DIF Rio Bravo, a los CC. ***** y ***** , de los que se aprecia que en el punto 5.1, aparece la siguiente transcripción: “El C. ***** es integrante de familia monoparental desde hace un año tres meses, habita en casa propiedad de su madre , vivienda que cuenta con todos los servicios y reúne las condiciones para brindar una modesta comodidad a sus moradores, el usuario no cuenta con ingreso normalizado toda vez que no cuenta con un trabajo fijo, por el momento se desempeña como pequeño comerciante (venta de pollo deshuesado)...”, y que en el capítulo de observaciones la trabajadora social estableció: “OBSERVACIONES: el usuario no acreditó ingresos, ni sus egresos, manifestó no contar con los comprobantes requeridos. Únicamente acreditó el pago de pensión alimenticia a que se encuentra proporcionando.”-----

--- También lo es, que de todas formas subsiste el hecho la juzgadora debió ordenar la acumulación de ambos incidentes, y resolverlos en una misma sentencia, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, que pudiesen afectar los intereses de los menores de edad, y estar así en posibilidades de determinar con certeza, si en la especie, resultaba benéfico o no para los menores, restituir al C. ***** , al inmueble en que se constituyó



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

el domicilio conyugal, con el consecuente desalojo de la C. ***** y de los menores *****., de dicho domicilio, ponderando la forma en que se cumplirá con la pensión alimenticia provisional que decretó en favor de los menores citados a cargo de su progenitor, tomando en consideración el rubro de habitación, la cual hasta el momento se cubre porque los menores habitan en el que fuera el domicilio conyugal.

 --- **Lo anterior, porque no pasa inadvertido** que el Incidente para asegurar pensión alimenticia promovido por la C. ***** *****, en contra del C. *****, se encuentra pendiente de resolver, e incide en el derecho humano al debido proceso y acceso a la justicia, en perjuicio de los menores, quienes se reitera, actualmente viven en el inmueble en el que se constituyó el domicilio conyugal de sus progenitores. -----

--- Sustenta lo anterior por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009910. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 24/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 19. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.

En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto,

atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 04 /2025

29

--- Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, **se revoca** la resolución del siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la C. Jueza de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Rio Bravo, Tamaulipas; en el INCIDENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS MEDIDA URGENTE DE SEPARACIÓN DE DOMICILIO CONYUGAL, que se tramita dentro del expediente 570/2022, y se ordena la reposición del procedimiento incidental, para el único efecto de que el juez de primer grado:

1.- Dikte un auto complementario en el que de oficio, ordene acumular el INCIDENTE PARA ASEGURAR PENSION ALIMENTICIA, promovido por la C. ***** , al diverso INCIDENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS MEDIDA URGENTE DE SEPARACIÓN DE DOMICILIO CONYUGAL, promovido por el C. ***** , dentro del expediente 570/2022, relativo al Juicio de Divorcio Incausado.

2.- Hecho lo anterior, analice minuciosamente el estado que guarda el incidente ***** , (el cual deberá acumularse el incidente que nos ocupa), y una vez que ambos se encuentren en estado de resolución, dicte la interlocutoria que en derecho proceda, en la que analice ambas acciones incidentales, valorando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, conforme al principio de adquisición procesal, determinando su alcance probatorio, en atención al interés superior de los menores, y en especial su derecho alimentario incluido el rubro de habitación, así como la forma en que deberá garantizarse su pago presente y futuro, de acuerdo a las necesidades reales

Sin perjuicio de que, de oficio en uso de las facultades que le confiere el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, 1o., y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene el desahogo de todas y cada una de las pruebas que estime convenientes, para estar así en posibilidad de determinar respecto a las medidas provisionales (separación de personas y alimentos),

decretadas en el expediente principal de divorcio y en la sentencia respectiva, lo que resulte más benéfico para el sano desarrollo social, físico, emocional y educativo de los menores *****.

--- Atento a lo anterior, resulta innecesario analizar los agravios primero y segundo expuestos por la parte demandada incidentista C. *****.

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de autos en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** En suplencia de la queja, y atendiendo al interés superior de los menores *****, se declara esencialmente fundado el agravio tercero, y de estudio innecesario el primero y segundo, expuestos por la C. *****, contra la resolución del siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el INCIDENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS MEDIDA URGENTE DE SEPARACIÓN DE DOMICILIO CONYUGAL, dictada por la C. Jueza de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Rio Bravo, Tamaulipas; dentro del expediente 570/2022.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 04 /2025

31

--- **SEGUNDO.-** Se se **revoca** la resolución apelada a que se refiere el punto resolutivo anterior, y se ordena la reposición del procedimiento incidental, para los efectos que han quedado precisados en el considerando que antecede. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia. -----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal, con copia de la presente resolución, retórnese el expediente al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´DASP/etcip.

La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento

*corresponde a una versión pública de la resolución número: **03 (TRES)**, dictada el VIERNES, 24 DE ENERO DE 2025, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 32 (treinta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como los datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.